República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Declarativo
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO	Edwin Alberto Zapata Lindarte
RADICADO	11001310303120150104401
PROVIDENCIA	Sentencia 038
DECISIÓN	Confirma
DISCUTIDO Y APROBADO	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito, medio impugnatorio que fue repartido a este despacho el día 18 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" demandó a Edwin Alberto Zapata Lindarte, con el fin de que se declare que: "*el título ejecutivo contenido en la Escritura Pública No. 937 de 28 de marzo de 2012, en donde consta el contrato de mutuo y compraventa del inmueble descrito en el acápite de hechos es claro, expreso y exigible*", que "(…) *el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 937 del 28 de marzo de 2012, se pactó por cuotas mensuales fijadas en la suma de dos millones setecientos cincuenta y un mil ochenta y cuatro pesos ($2.751.084,65)* (…)" y que "*Edwin Alberto Zapata Lindarte, es deudor del Fondo Nacional del Ahorro del valor del capital desembolsado como préstamo por la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000), más los intereses corrientes, de mora y seguros liquidados a la fecha de*

proferir sentencia, pactados a la tasa de 8.5% de interés actual y la tasa de mora actual 12,75 EA, establecida dentro de la hipoteca suscrita".

Fundamento fáctico: Expuso el actor que en desarrollo de sus funciones, con criterio social e imparcialidad, el Fondo Nacional del Ahorro concedió a Edwin Alberto Zapata Lindarte, como afiliado, un préstamo con garantía hipotecaria por un valor de $300.000.000 y con las siguientes condiciones: un plazo de 20 años, reconocimiento de intereses del 8.5% anual, tasa de mora del 12,5% -a la fecha de la demanda-, aplicación de un sistema de amortización consistente en cuota decreciente mensual en UVR cíclica con un factor por millón de 8.694,oo pesos y una cuota mensual de $2.703.652,12.

Que en virtud de ese crédito contenido en la Escritura Pública No. 937 de 28 de marzo de 2012, desembolsó el 5 de junio de 2012 los recursos referidos y que fueron utilizados para la compra del bien identificado con matrícula 50S-1071592. Por lo anterior, se suscribió contrato de mutuo y constitución de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en su favor.

Refirió que los términos del negocio jurídico quedaron registrados en la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 937 de 28 de marzo de 2012.

Aseguró que la obligación a cargo del demandado se encuentra en mora superior a 180 días, debido a 36 cuotas causadas y no pagadas, por lo que la deuda al mes de mayo de 2015 es de $380.823.275,94.

Trámite procesal: Por auto del 30 de junio de 2015, se dio trámite a la demanda. El demandado pese a ser notificado electrónicamente de la referida providencia, guardó silencio en el término para su contestación.

Sentencia impugnada: El juez de primera instancia negó las pretensiones, tras considerar que, pese a demostrarse que se le entregaron al demandado los recursos para la adquisición de un bien que grabó con hipoteca a su favor y que esa obligación tendría una cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica, no se probó el valor de la cuota, la fecha de exigibilidad, las tasas de interés remuneratorio y

moratorio, entre otras, dado que de la escritura de hipoteca ello no se extrae. En otras palabras, coligió que ese documento no representa un título ejecutivo, lo que también le hubiera impedido acudir a un juicio ejecutivo.

En punto al reconocimiento de una cuota fija para el pago, no se encontró un medio de prueba que lo comprobara, dado que el instrumento infirmó la confesión generada por el silencio en el traslado de la demanda, ya que registró que la cuota era decreciente mensual en UVR cíclica y no inalterable. Además, no se pudo individualizar el valor y exigibilidad de cada instalamento.

Finalmente, no compartió los postulados de la demanda, pues expuso que no se pactaron intereses de mora lo que frustra su cobro bajo los preceptos del canon 19 de la Ley 546 de 1999.

Apelación: Lo interpuso el apoderado del demandante con el fin de obtener la revocatoria del fallo, y, en su lugar, obtener el reconocimiento de sus pretensiones.

Argumentó que, conforme a las pruebas recaudadas (escritura pública de hipoteca, certificación de deuda y confesión), se demostró la deuda a cargo del demandado en la que se pactaron intereses, seguros, gastos de cobranza y lo demás concomitante. Insistió en que la confesión del demandado, conforme al canon 97 del Código General del Proceso y los hechos de la demanda, eran suficientes para demostrar los supuestos fácticos para que se declararan las pretensiones.

Dicho reparo fue sustentado ante esta instancia en la oportunidad procesal pertinente con similares contornos.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si de los medios de prueba recaudados se lograron demostrar los presupuestos fácticos para acceder a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibídem.*

2. El proceso declarativo, tal como lo ha definido la doctrina corresponde al que,

> "(…) *según Carnelutti (4) "tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas; para ello sirve admirablemente ese interés público que es la certeza del derecho". (…) Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva. El proceso declarativo según el tratadista y profesor Devis Echandía (5) es puro "cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva". El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena. El proceso de declaración constitutiva opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente.*"[1]

En ese orden, a través de este tipo de juicios los administrados podrán solicitarle a la jurisdicción que se declare la existencia de sus derechos, con las respectivas consecuencias, según corresponda, tal como aquí lo pretende la entidad demandante.

3. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las características que debe reunir el título ejecutivo que debe adjuntarse a una demanda con la cual se pretenda el cobro de las sumas líquidas de dinero contenidas en el mismo, ha adoctrinado:

> "*(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos*

[1] Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Temis, 2000, p. 58.

valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

"(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"[2]

4. Evidencia la Sala que el juzgador de primera instancia desestimó las pretensiones, por no haberse probados las condiciones del crédito, estas son: el valor de la cuota y su modalidad -fija-, la fecha de exigibilidad, las tasas de interés remuneratorio y moratorio, entre otras. Lo anterior, en la medida que la confesión, producto de la sanción derivada del silencio del demandado en el traslado de la demanda, fue infirmada por el contenido de la escritura de hipoteca aportada con la misma.

5. Tal como fue objeto de reparo, ha de escudriñarse si la parte demandante cumplió con la carga de probar las condiciones del crédito cuyo cobro posterior al parecer pretende, para así avalar las aspiraciones de su demanda, o si, por el contrario, el *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria por inobservar la confesión ficta suscitada por la falta de oposición oportuna del demandado, como lo advirtió el recurrente.

Al efecto, memórese que la confesión como medio de prueba *"(…) consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"*[3]. Aquella puede ser provocada, espontánea y tácita o presunta. Conforme a los contornos del caso, la que ocupa la atención de la Sala es

2 CSJ, SC. 14 de mar de 2019. STC3298-2019.
3 CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

ésta última, misma que se desarrolla en el artículo 205 de Código General del Proceso.

No se puede pasar por alto que el medio suasorio en comento, está sujeto a la regla contemplada por el canon 197 *ibidem,* antiguo artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, la que reza que "toda confesión admite prueba en contrario". En ese orden, la confesión ficta se cimenta en una presunción que puede ser plenamente desvirtuada por otro elemento de prueba o, en últimas, por la valoración conjunta de las pruebas que hace el juzgador en la forma exigida por el artículo 176 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, en los siguientes términos:

> *"No significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada "reina de las pruebas", por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil."*[4]
> (Norma recogida por el artículo 197 del Código General del Proceso)

6. Decantado lo anterior, corresponde analizar las pruebas recaudadas dentro del plenario.

6.1 No cabe duda de que la parte demandada, en principio, confesó los hechos susceptibles de ese medio consignados en la demanda, conforme a lo normado por los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso. En tal virtud, por ese medio persuasivo se demostró: i) que la demandante concedió al demandado un crédito hipotecario -hecho 1-; ii) que desembolsó al deudor $300.000.000 el 5 de junio de 2012 -hechos 2 y 4-; iii) que los recursos fueron para comprar el predio con matrícula inmobiliaria No 50S-1071592 -hecho 3-; iv) que el plazo pactado para el

[4] CSJ, SC. 1 de jun. de 2001, 6286. Citada en CSJ, SC. 15 de mar. de 2021, SC811.

pago del dinero fue de 20 años a una tasa de interés de plazo del 8.5% anual con un sistema de cuota descendiente mensualmente en UVR cíclica con un factor por millón de 8.594,oo pesos -hecho 4-;v) que se suscribió contrato de mutuo y constitución de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad demandante -hecho 5-; vi) que las condiciones del crédito están en la cláusula tercera de la Escritura Pública 937 del 28 de marzo de 2012 -hecho 6-; vi) que la cuota mensual era de $2.703.652,12 -hecho 9-; vii) que el demandado adeuda 36 cuotas; viii) que la tasa de mora en virtud del incumplimiento era de 12,5% -hecho 11- y ix) que el demandado adeuda $380.823.275,94 -hecho 13-.

En tal virtud, de una revisión ligera y desprevenida del asunto, fácil podría concluirse que al tenerse por confeso al demandado de los hechos de la demanda, indefectiblemente, habría lugar a reconocer las pretensiones incoadas en la misma, empero, aceptar esta tesis que plantea la apelante, sería aceptar que no resulta indispensable revisar los elementos estructurales de la acción emprendida y que la confesión no admite prueba en contrario, lo que, como ya se anotó, contraviene el mandato del precepto 197 procedimental, antes citado.

Y es que, sin hesitación alguna, debe acometerse el estudio de las pretensiones impetradas por el actor con lo efectivamente acreditado dentro del proceso, lo cual implica un concienzudo análisis crítico tanto de la confesión como de los demás medios de prueba recaudados en la actuación.

6.2. Pues bien, de los hechos aparentemente confesados se encuentran tres inconsistencias que tienen la entidad de afectar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, partiendo de que éstas se encuentran encaminadas a que se declare que: i) la escritura de hipoteca corresponde a un título ejecutivo, esto es, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible en contra del deudor; ii) dicha obligación se pactó con una cuota fija y iii) por ende, el demandado adeuda lo desembolsado más sus réditos.

Tales contradicciones son: i) que se hubiere pedido el reconocimiento del pacto de un sistema de cuota descendiente mensualmente en UVR cíclica con un factor por millón de 8.594,oo pesos para la obligación, cuando a su vez pide la aceptación de una cuota fija determinada en pesos; ii) que se hubiere indicado que hay una tasa vigente de intereses de mora, pese a que no aparece que los mismos se hubieran pactado, como tampoco los remuneratorios y iii) que el demandado adeuda una suma determinada, sin reparar que se aplicaron unos réditos que no fueron estipulados.

La Sala explicará por qué esas contradicciones impiden tener por satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, necesarios para declarar la existencia de un título ejecutivo, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso:

No se puede hablar de claridad en el título, si por una parte se alude a una cuota fija en pesos, y por otra a uno en UVR, pues esa unidad de valor real es fluctuante ya que está atada al índice de precios al consumidor, el que se calcula conforme a los movimientos de la economía, el cual, por ende, nunca será fijo.

Tampoco se pueden aplicar a la deuda intereses de mora, pues por expresa prohibición del canon 19 de la Ley 546 de 1999, éstos no se presumen sino que requieren pacto, sin que en la redacción de los hechos de la demanda en ningún momento se hiciera alusión a que aquellos se hubieren convenido en la instrumento público del que se pretende deducir la existencia de un título ejecutivo con las características inmanentes al mismo. Lo anterior deviene en que la obligación al pago de los mismos no sea expresa ni exigible.

En adición a lo anterior, tampoco se advierte que se hubiere identificado y, por ende, confesado la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas para el pago de la obligación o por lo menos un método que permitiera de forma certera establecer el vencimiento de cada una de ellas, lo que torna inexigible la obligación del pago de las mismas.

Así las cosas, acometido el análisis bajo la óptica exclusiva de la confesión presunta del demandado, tampoco se logra dar visto bueno a las pretensiones, por cuanto no se demuestra que exista una obligación en los términos del canon 422 del Código General del Proceso.

6.3. En gracia de discusión, de la revisión conjunta de las pruebas (Escritura Pública 0359 de 31 de marzo de 2015, acta de conciliación, estado de cuenta, certificado de matrícula 50S-1071592, Escritura Pública 0937 de 28 de marzo de 2012, certificado de impuestos, certificación de estratificación y nomenclatura provisional, referencia bancaria, carta de aprobación del crédito, Escritura Pública 0188 de 24 de febrero de 2011 y confesión) no se advierte que se logren superar las falencias alertadas por la Sala, conforme pasa a exponerse:

Obran en el plenario medios de prueba que demuestran cosas accesorias a la contienda que no ejercen influencia sobre el fondo de la misma, como: la Escritura Pública 0359 de 31 de marzo de 2015[5], que solo demuestra el mandato general a quien otorgó poder al abogado que inició la causa; la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial[6], la cual acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad; la certificación de impuestos[7], demuestra el avalúo del bien; la certificación de estratificación y nomenclatura provisional[8], corrobora la dirección del predio; la referencia bancaria[9], demuestra quién es titular de un producto financiero que no es de la titularidad del demandado y la Escritura Pública 0188 de 24 de febrero de 2011, por medio de la cual se confirió el poder general para suscribir la Escritura Pública 0937 de 28 de marzo de 2012.

En contraste, los demás elementos suasorios sí se refieren al tema de prueba que planteó el demandante con su libelo introductor. El estado de cuenta de la obligación[10] relaciona el pago efectuado por el demandado y lo adeudado, cómo se imputó ese pago en pesos al rubro reconocido en UVR, eso sí, sin indicar tasa pactada. El certificado de matrícula 50S-

[5] PDF 01ExpedienteDigitalizado1-107 Fls. 4 a 16.
[6] Ibidem. Fl. 17 a 20.
[7] Ibid. Fl. 28
[8] Ib. Fl. 29.
[9] Op. Fl. 32.
[10] Ídem. Fls. 21 a 22.

1071592[11] demuestra que la hipoteca que constituyó el demandado a favor de la demandante fue registrada.

Cobran especial relevancia para el asunto, dos documentos cuales son, la Escritura Pública 0937 de 28 de marzo de 2012[12] y la carta de aprobación del crédito (incluida en el instrumento anterior). No cabe duda de que en esa escritura se recogió el negocio jurídico celebrado por las partes para justificar el gravamen real constituido sobre el bien, en la cláusula tercera se reconoce que al demandado se le prestaron $300.000.000, suma que sería pagada en cuotas bajo un sistema decreciente mensual en UVR cíclica, pero no se identificaron plenamente las condiciones del mutuo que permitan dilucidar los requisitos necesarios para considerarse aquella como un título ejecutivo idóneo, más aún cuando el gravamen hipotecario allí pactado fue de la modalidad abierta y sin límite de cuantía, lo cual suponía la necesidad de instrumentar las condiciones del pago del crédito concedido v.gr. en un documento cartular o título valor, con miras a su determinación.

Por su parte, la carta de aprobación contiene la oferta del producto financiero al demandado, y aquella solo demuestra el valor a prestar, el sistema de amortización, la tasa remuneratoria, el plazo y el factor por millón que se aplicaría al negocio jurídico.

Como ya se consignó en líneas precedentes, si bien la confesión del demandado a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso permitió tener por ciertos unos hechos; sin embargo, ella no logró demostrar que el título escriturario cumpliere con los atributos referidos en el canon 422 del mismo ordenamiento. Además, al revisar las documentales aludidas no se pudo establecer que se hubiere pactado la cuota fija en pesos, el pago de intereses moratorios como tampoco se identificó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas.

6.4. La Sala no advierte que se hubiere infirmado la confesión, como erradamente lo dedujo el *a quo*, pues pasó por alto que se presumen

[11] Id. Fls. 23- 25.
[12] Ibidem. Fls. 26 a 55.

ciertos no sólo el hecho relacionado con el pacto de la cuota fija de la obligación, sino también que el sistema de amortización fuere de cuota decreciente mensual en UVR cíclica, es decir, lo corroborado en las documentales. Lo que realmente acaeció fue una evidente contradicción entre los hechos de la demanda que impide el reconocimiento de las pretensiones impetradas en la misma, sin que sea de recibo el alegato aducido por el apelante en el sentido de que *"conforme a las pruebas recaudadas (escritura pública de hipoteca, certificación de deuda y confesión), se demostró la deuda a cargo del demandado en la que se pactaron intereses, seguros, gastos de cobranza y lo demás concomitante.",* pues conforme a los raciocinios que preceden, la Escritura Pública No 937 de 28 de marzo de 2012 no ostenta las características de claridad, expresividad y exigibilidad para ser tenido como título ejecutivo con suficiencia para soportar un cobro compulsivo de las obligaciones en los precisos términos pretendidos por el actor, toda vez que en la misma no se establecieron todas las condiciones del préstamo efectuado al demandado, sino los términos del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Así, el único convenio que demostró la parte demandante fue el accesorio, es decir, el gravamen hipotecario y no el principal, que para el caso sería el crédito otorgado por la entidad bancaria instrumentado en algún documento con fuerza ejecutiva. Ha de memorarse que entre ellos existe una relación de interdependencia, advirtiendo eso sí, que ello en manera alguna supone que los créditos deban ser preexistentes a esta modalidad de garantía, conforme a los derroteros del artículo 2438 del Código Civil, conforme con el cual, la misma "*podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda*". Lo anterior, fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, en el cual indicó;

> *"[E]n nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía"*[13].

[13] CSJ, SC. 1 de jul. 2008. Rad: 2001-00803-01. Citada en CSJ, SC. 18 de ago. 2022. SC3097.

En similar sentido, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria refiriéndose a las características del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía, asentó;

> *"La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri),per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.*
>
> *Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.*
>
> *Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)."* (STC1613-2016).

El negocio de hipoteca si bien se puede constituir respecto de obligaciones futuras, ello no puede tener lugar de forma indiscriminada, sino que debe cumplir con el principio de especificidad, de suerte que en el contexto de las "(…) *obligaciones presentes, comporta su plena individualización mientras que, frente a créditos futuros, se expresa en el señalamiento de las reglas que servirán para su posterior concreción*"[14]. Lo anterior, es pleno desarrollo del canon 1518 del Código Civil.

6.5. En ese orden, al no haberse demostrado la existencia de la obligación principal en la forma pretendida por el actor, sino solo el convenio accesorio a la misma, a la cual le sirve de garantía, mal podrían acogerse las pretensiones de aquél.

7. Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida, pero por las razones expuestas en esta providencia. Además, se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandante conforme a los derroteros del numeral 1 del artículo 365 de Código General del Proceso.

[14] CSJ, SC. 18 de ago. 2022. SC3097.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 16 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a las razones decantadas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.160.000.oo.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por: